



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 125**

### **ASUNTO A TRATAR:**

El señor **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ BEJARANO** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso y a la vida digna afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **RAPPI S.A.S.**

### **HECHOS:**

Relata el accionante que estuvo vinculado a la empresa accionada como RapiTendero, actividad que constituyó su única fuente de ingreso, pero el 19 de noviembre fue bloqueado de la cuenta Soy Rappi, presuntamente por incumplir términos y condiciones.

Al presentar derecho de petición, le informaron que en reiteradas ocasiones actuó en detrimento de terceros y de la Plataforma Rappi *“por reportes de liberación de los pedidos después de ser recibidos por parte de los establecimientos de comercio y por tramitar órdenes sin gestionar”*. Considera que nunca ha actuado de manera indebida y que el evento que dio lugar a la sanción, se escapó de su manejo, ante lo cual la respuesta de Rappi fue a través del centro de ayuda, el cual no actuó oportunamente.

Ante el bloqueo ha tenido que acudir a otras plataformas y ello incide en su situación económica por cuanto la que predomina en el mercado es Rappi.

### **PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho ordene a Rappi el restablecimiento inmediato de su acceso a la aplicación, a tomar servicios y a cumplir sus funciones. Pide además que le sea indicada de manera clara, suficiente y precisa las circunstancias o condiciones por las cuales se realizó el bloqueo de su cuenta en la plataforma y que se establezca un mecanismo eficaz para que como usuario pueda recibir atención.

### **CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Fueron vinculado el Ministerio de Trabajo, Cartera que adujo que dentro del cumplimiento de sus funciones, no ha vulnerado derecho alguno por cuanto la encargada de atender los requerimientos de la parte actora es RAPPI. Solicita su exoneración de responsabilidad en el trámite constitucional.

Por su parte RAPPI afirma que no es cierto que el señor Hernández Bejarano estuviera vinculado a esa empresa ni ha sido domiciliario de tiempo completo. Señala que las situaciones de índole particular descritas por el actor no han sido debidamente soportadas. Resalta que la cancelación de acceso a la plataforma se dio como resultado del incumplimiento de términos y condiciones por parte del petente. Manifiesta que la plataforma dio respuesta al derecho de petición elevado por Andrés Felipe Hernández Bejarano. Considera que la tutela es improcedente en el caso bajo examen y que no se ha transgredido derecho alguno.

### **CONSIDERACIONES:**

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional. El amparo constitucional no es la vía cuando en el ordenamiento jurídico existen otros caminos, que deben ser los principales cuando las personas buscan la protección de las prerrogativas que presuntamente les fueron conculcadas.

Si lo que se busca es que a través de este mecanismo se determine que existió una relación laboral, lo pertinente es acudir ante los Jueces Laborales, claro, con el soporte probatorio que el solicitante considere necesario y que resulte útil como medio de convicción. Aquí nada se acreditó. Ni siquiera se mencionó la ocurrencia o la inminencia de un perjuicio sin remedio y desde luego tampoco se demostró.

Tenga presente el actor, que aunque la acción constitucional a la que acudió es sumaria y reviste cierta informalidad, esto no implica que la simple mención de ciertos hechos y situaciones sea suficiente y que se pueda prescindir de cualquier medio de prueba útil para convencer al Juez de la vulneración iusfundamental.

La tutela es excepcional y es subsidiaria, esto es, se acudirá a ella cuando los otros mecanismos ya se hayan agotado, no antes. En el caso bajo estudio, la parte actora dispone de otros medios de defensa. El amparo constitucional no fue establecido por el Constituyente como un instrumento útil para todos los conflictos que los particulares tengan con una entidad pública o privada. Incluso no es atrevido decir que no es el canal para buscar la protección de los derechos fundamentales siempre, porque como ya se dijo, cuando hay otras vías, debe ser por ellas que se transite

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



administrativa o jurisdiccionalmente según sea el caso y de conformidad con lo previsto por nuestro ordenamiento.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE LA TUTELA DE ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ BEJARANO**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada, y a quien fue vinculado.

**TERCERO: DESVINCULAR a MINISTERIO DE TRABAJO**

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**Firmado Por:**

**Juan Fernando Barrera Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7a7fd450d781ad0da19825da016058ffad9ad7178631ff87e3b144784247596**

Documento generado en 01/06/2022 05:25:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*